

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 30

Ordenanza impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, del 31 de marzo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cristian A. Vólquez Terrero.

Abogados: Dr. Ulises Alfonso Hernández y Lic. Hipólito Martínez Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian A. Vólquez Terrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 020-0008547-8, con domicilio y residencia en la calle Mella No. 88, municipio Duvergé, provincia Independencia, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona el 31 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ulises Alfonso Hernández, abogado del recurrente Cristian A. Vólquez Terrero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona el 13 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Ulises Alfonso Hernández y el Lic. Hipólito Martínez Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0465931-3 y 020-0000489-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 962-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de la recurrida María Estela Vólquez Vargas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en suspensión de la ejecución de una sentencia provisional el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona dictó el 31 de marzo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ordenar la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia laboral No. 7 de fecha 17 de febrero del 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia en sus atribuciones de Tribunal de Primer Grado en material laboral, en tanto la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona se pronuncie sobre el recurso de apelación intentado contra la misma; **Segundo:** Declara regular y válida la garantía depositada por la parte demandante mediante contrato de afianzamiento suscrito con la Compañía de Seguros Popular de fecha 25 de febrero del 2005, a favor de la parte demandada; **Tercero:** Ordena que el minibús color blanco, placa No.

103050B, propiedad de la demandante, sea restituido a ésta en virtud de la garantía sustituta depositada de conformidad con las disposiciones de la ley; **Cuarto:** Condena al señor Cristian A. Vólquez Terrero, al pago de las costas con distracción de éstas en provecho de los Dres. Víctor Emilio Santana Florián y Angel Kennedy Pérez Novas, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley consagrado en el artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Exceso de poder. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivo. Falsa interpretación de los artículos 539, 666 y 667 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega: que ante el Tribunal a-quo solicitó que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia fuera declarada inadmisibile, en vista de que la fianza aportada por la hoy recurrida era insuficiente a fin de suspender la venta en pública subasta de un vehículo que había sido embargado ejecutoriamente, lo que le fue rechazado y acogida la demanda de que se trata, pero sin darle oportunidad al actual recurrente de pronunciarse sobre el fondo de dicha demanda; que con ello se violentó su derecho de defensa, porque no se le puso en condiciones de defenderse de la demanda en sí, pues al rechazársele el medio de inadmisión el tribunal debió fijar una nueva audiencia para que las partes produjeran sus conclusiones sobre el fondo de la demanda, lo que no fue hecho por dicho tribunal;

Considerando, que con relación a lo anterior en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que de su lado el demandado en suspensión de ejecución provisional argumenta su defensa sobre los siguientes alegatos: a) Que la demanda resulta inadmisibile en virtud de que la póliza de fianza depositada por la demandante no cumple con lo establecido en el artículo 539 del Código de Trabajo; b) Que la misma no es abierta y puede acarrear perjuicios para el demandado; que la sentencia ya fue ejecutada; que procede examinar en primer lugar lo que la parte demandada denomina medio de inadmisión, fundado en que a su juicio el contrato de afianzamiento concluido por la demandante con la Compañía de Seguros Popular de fecha 25 de febrero del año 2005 no cumple con las previsiones del artículo 539 del Código de Trabajo; que la presidencia de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo a instancia de la parte ahora demandante en suspensión de ejecución provisional, dictó el Auto No. 62 de fecha 24 de febrero del 2005, autorizándola a depositar la cantidad de Ciento Noventa y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$192,500.00), suma esta a que asciende el duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia laboral, cuya ejecución provisional se persigue; que si bien el demandado alega que en el cómputo de las condenaciones, no fueron incluidas las referentes “a un día de salario por cada día de retardo del patrono en cumplir con su obligación” y otras condenaciones a pagar bonificaciones, etc., el Magistrado que preside, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, es de opinión que tales condenaciones no están sustentadas legalmente en el caso de la especie y frente a la alternativa de paralizar la ejecución provisional fundándose en esos vicios evidentes, opta excluirlos del cómputo real, efectivo y legal, pues permitir la ejecución provisional de una sentencia que pone de manifiesto vicios que producirían eventualmente su anulación o reforma, constituiría un daño excesivo e irreparable para el ejecutado, de aquí que el argumento examinado se rechaza por mal fundado”;

Considerando, que si bien, al tenor del artículo 534 del Código de Trabajo, los jueces del fondo pueden acumular los incidentes presentados para ser fallados conjuntamente con lo

principal, es a condición de que las partes se hayan pronunciado sobre el fondo del asunto, o se les haya dado oportunidad de hacerlo;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que integran el expediente no se advierte que el Tribunal a-quo haya dado oportunidad a la recurrente de pronunciarse sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de primer grado y el levantamiento de un embargo ejecutivo trabado por el reclamante en virtud de dicha sentencia, lo que debió hacer en el momento de reservarse el fallo del incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo ó en una audiencia que debió fijar nuevamente al rechazar el mismo, con lo que le violó el derecho de defensa a la recurrente, por lo que dicha ordenanza debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la ordenanza es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona el 31 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial de la Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de Juez de los Referimientos en materia Laboral; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do